



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 CUATRO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra del auto dictado el 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, relativo a las **Providencia Precautorias sobre Retención de Bienes dentro del Folio Desechado \*\*\*\*\***, relativo a **Providencias Precautorias sobre Embargo Precautorio**, promovidas por el **Licenciado \*\*\*\*\***.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El auto impugnado es del 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(SIC) "Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, mediante el cual comparece dentro del folio inicial numero \*\*\*\*\*, a promover Providencias Precautorias de Retención de Bienes mediante embargo Precautorio, en contra de \*\*\*\*\*; al efecto se le dice al ocursoante que, no ha lugar a admitir la Providencia que solicita, toda vez que este Juzgado ya hizo el pronunciamiento del cual derivó el auto de fecha catorce de agosto del año en curso, dentro del folio numero \*\*\*\*\*.- En tal virtud y dado a lo expuesto, hágase la devolución de documentos que exhibe a la Providencia, al ocursoante, previa constancia que se haga de tal entrega.*

*Lo anterior con fundamento los artículos 1061, 1063 del Código de comercio en vigor.*

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma el Ciudadano **LICENCIADO \*\*\*\*\***, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado...” (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificada el promovente del auto anterior e inconforme, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El promovente **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, expresó los concepto de agravio el cual obra a fojas 6 seis a la 12 doce del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Alega que el juzgador se apartó de su elemental función de impartir justicia al no admitir las providencias precautorias basándose únicamente en el inaplicable en este caso, principio de proteger los derechos del deudor, sin respetar los de su representada.

Explica, que el Código de Comercio, contempla el embargo de bienes del futuro demandado, dentro de esta clase de procedimientos, pues han justificado el crédito de donde emana la deuda, que si bien es cierto tiene garantías origen, con las mismas no se puede asegurar su pago, y ante precisamente el impago del crédito otorgado, su representada expresó el temor fundado de que los bienes propuestos para embargo, puedan ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados, provocando ilegalmente que el deudor, se ubique en un estado de insolvencia, y por lo tanto la sentencia que en su momento se emita dentro del Juicio Mercantil a tramitar no tendría efecto legal alguno, al no existir bienes asegurado, aún de manera preventiva, para el pago de la deuda reclamada.

Argumenta que se optó por el procedimiento contemplado en la ley mercantil para estos casos, justificando debidamente los requisitos para la procedencia de las Providencias Precautorias materia de este asunto, pero contrario a lo establecido en la legislación aplicable al caso, el Juez de Primera Instancia les niega su petición, sin ninguna fundamentación y motivación, sobre la admisión de las Providencias Precautorias solicitadas por su representada.

Alega que no se toma en cuenta que el embargo solicitado en todo caso sería de carácter provisional, y que se dará vista por tres días al futuro demandado, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y no como lo hizo valer el Juez, dentro del auto apelado, en agravio de los derechos de su representada. Cita como aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.”

Su argumento deviene **fundado y suficiente para revocar el auto impugnado**, siendo innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de agravio. En efecto, tiene razón en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del auto impugnado, toda vez que el Juez primigenio, desechó las Providencia Precautorias, sin emitir una razón fundada de su determinación, pues debió exponer las razones emitidas dentro del folio \*\*\*\*\*, para que el promovente las combatiera o bien esta alzada estuviera en aptitud de decidir si son correctas o no las consideraciones que tuvo el Juez de Primera Instancia para desechar la demanda.

En tal contexto, se evidencia que en el caso justiciable, le asiste razón a la parte apelante, habida cuenta que el auto impugnado acarrea una violación de derechos en perjuicio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

promovente, al desatender el Juez de Primera Instancia, las exigencias que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que del contenido de tales preceptos constitucionales, deriva el principio de legalidad que rige en nuestro derecho positivo, la cual establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, para lo cual debe cumplir con el principio de exhaustividad. Lo cual, como ya se dijo, no aconteció en el caso. Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena época, con número de registro 176546, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las

*consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

De acuerdo con lo siguiente, al resultar **fundado** el concepto de inconformidad anterior, se estima innecesario analizar los dos restantes, por lo que este Tribunal en reenvío analiza las Providencia Precautorias ejercitadas.

Así tenemos, que el **Licenciado**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ocurre a promover **Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, dentro del folio número \*\*\*\*\*, analizado lo solicitado por el compareciente, y estudiado el Contrato de Tarjeta de Crédito Simple en Moneda Nacional PYMES (CAT) Personas Físicas con Actividad empresarial, base de su acción, se concluye que, no es de admitirse su demanda, en razón de que el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, carece de competencia legal, por las razones que enseguida se expondrán.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Lo anterior así se sostiene, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la competencia como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redunda en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.

En ese sentido, cabe precisar que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se desarrolle válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad. En relación a la competencia los artículos 1090, 1093, 1104 y 1112 del Código de Comercio estatuyen.

*“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente”.*

*“Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.*

*“Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas”.*

**“Artículo 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración”.

**“Artículo 1112.-** Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada”.

De lo dispuesto por los artículos transcritos se obtiene, que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y, en tratándose de actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; en caso de urgencia en providencia precautoria lo será también, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada; que en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente:

- a).- *Los del domicilio de alguna de las partes,*
- b).- *los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas ó,*
- c).- *Los del lugar de ubicación de la cosa.*

Es decir, basta que se determine con claridad el tribunal ante el cual se someterán las partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis antes indicadas, para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa. Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.

De manera que, ante la ausencia del pacto de sumisión expresa o la ineficacia del mismo, será competente aquel que elija el demandante, atendiendo a las dos hipótesis establecidas en el artículo 1104 de la legislación mercantil en cita, es decir, el del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago o aquel previsto para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en el caso, en el contrato de apertura de crédito simple, los contratantes pactaron, respecto de la sumisión expresa, lo siguiente:

**“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y CUMPLIMIENTO.-** Para todo lo no previsto en este contrato, se observará lo dispuesto por la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que resulten aplicables. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal o las que correspondan a la firma del mismo conforme a lo que aparece en la SOLICITUD, a elección de la parte actora, renunciado la ACREDITADA, el (los) OBLIGADO (S), el (los) (las) FIADOR (ES) (AS) expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en función de sus domicilios presentes o futuros.”

No obstante que lo plasmado en dicha cláusula se advierte que el pacto de sumisión expresa se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, en tanto que existió voluntad de los suscriptores de renunciar al fuero que la ley les concede, pues establecieron de forma limitativa en dónde se ventilaría la posible controversia: en los tribunales de la Ciudad de México Distrito Federal y/o el lugar de suscripción del contrato; es decir, las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción y competencia de dos distintos lugares. Y si bien es cierto que en el caso el lugar señalado en segundo término, que es la ciudad de Matamoros, Tamaulipas donde se firmó el contrato de crédito simple, como consta en la carátula del aludido contrato, entonces, el sometimiento expreso fue sobre los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal (sic) y la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; así también se observa que el contrato



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fue firmado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y que el demandado tiene su domicilio en dicha ciudad.

Sin embargo, las providencias precautorias se presentan ante los tribunales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo se considera que el juez primigenio no es competente para conocer de las presentes providencias precautorias, sino que lo es el del lugar donde vive el demandado y lugar de pago, ello porque de constreñirlo a acudir a un órgano jurisdiccional de la ciudad de México, con motivo de las providencias precautorias, implicaría que al promover el juicio mercantil correspondiente<sup>1</sup>, un traslado con una distancia considerable que sin duda, conllevaría un detrimento económico y que difícilmente contarán con recursos suficientes para afrontar un litigio fuera de su residencia (máxime si han tenido que recurrir al crédito para desarrollar sus actividades -restaurante-), limitando injustificadamente la posibilidad de que tengan un acceso efectivo a la justicia, dado que lo trascendente en el caso es que los usuarios de los servicios que presta son los que pueden enfrentar mayores obstáculos para acceder efectivamente a la justicia, si se les obliga a seguir un litigio en un lugar diverso al de su residencia habitual, con los consecuentes costos extraordinarios que tal circunstancia acarrea.

Por lo que dicha designación resulta insuficiente para determinar la competencia por cuestión del territorio a favor del Tribunal de la Ciudad de México, no así el de la firma del

<sup>1</sup> *Porque para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.*

contrato, que es el mismo del domicilio del demandado, por lo tanto, el Tribunal que debe conocer de las presentes providencias precautorias es el competente en el Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en razón de que el domicilio del futuro demandado se encuentra ubicado en la calle Lauro Villar número 205, de esa ciudad.

Sirve de apoyo a lo anterior por equivalencia jurídica substancial la siguiente jurisprudencia número 1ª./J. 1/2019 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto:

**"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos delo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia." (Época: Décima Época, Registro: 2019661, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 689).*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado fundado el primero de los conceptos de agravio expresados por el apelante; se deberá revocar el auto impugnado, declarando incompetente al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiéndose por tanto, remitir todas y cada una de las constancias procesales que integran el folio en que se actúa al juez, con competencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para que continúe con el procedimiento.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que en las providencia Precautorias no existe contraparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1323, 1327, 1336, 1337 y 1345 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultó fundado el primero de los agravios expresados por el promovente, en contra del auto dictado el 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, relativo a las **Providencia Precautorias sobre Retención de Bienes dentro del Folio Desechado \*\*\*\*\***, relativo a **Providencias Precautorias sobre Embargo Precautorio**, promovidas por el **Licenciado**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el autor impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** Se declara que es incompetente el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiéndose por tanto, remitir todas y cada una de las constancias procesales que integran el folio en que se actúa al juez, con competencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para que continúe con el procedimiento.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**M'NSS/L'MVGB/L'RLH**

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 4 CUATRO dictada el 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.